



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
MI-178/2019

RECURRENTE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que **desecha** el presente medio de impugnación, presentado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California que controvierte la omisión imputada al Gobernador Constitucional y Secretario de Planeación y Finanzas ambos del Estado de Baja California, por haber quedado sin materia, con base en los siguientes razonamientos.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California	Secretario de Finanzas:	Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California		

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Aprobación del presupuesto estatal. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado de Baja California aprobó el presupuesto de egresos del Instituto, por un monto de hasta \$469'654,626.60 (Cuatrocientos sesenta y nueve

millones seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 60/100 Moneda Nacional), publicado en el Periódico Oficial del Estado¹ el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

1.2. Solicitud de entrega del subsidio completo de septiembre.

El veinte de septiembre² el Secretario Ejecutivo mediante oficio IEEBC/SE/3981/2019, dirigido al Secretario de Finanzas le solicitó el pago de los recursos económicos correspondientes al subsidio de septiembre que asciende a \$16´681,692.34 (dieciséis millones seiscientos ochenta y un mil, seiscientos noventa y dos pesos con treinta y cuatro centavos Moneda Nacional).³

1.3. Entrega parcial del subsidio.

El veinticinco de septiembre el Secretario Ejecutivo certificó el Estado de cuenta correspondiente al Instituto en el que se refleja el depósito etiquetado “subsidio” por la cuantía \$8´340,846.17 M.N. (ocho millones trescientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y seis pesos con diecisiete centavos Moneda Nacional)⁴

1.4. Medio de impugnación.

El primero de octubre el Consejero Presidente Provisional del Instituto y el Secretario Ejecutivo promovieron conjuntamente el presente medio de impugnación, en el que combate la supuesta omisión de enterar el faltante de la ministración correspondiente a septiembre \$8´340,846.17 M.N. (ocho millones trescientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y seis pesos con diecisiete Moneda Nacional) imputada a Gobierno del Estado y la Secretaria de Finanzas.

1.5. Sustanciación.

Habiéndose recibido el expediente en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cual fue turnado el siete de octubre al Magistrado indicado al rubro.

1.6. Desistimiento.

Mediante escrito presentado el nueve de octubre por el Presidente Provisional y el Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo General, se desistieron de la acción intentada.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser interpuesto por conducto de quienes representan al Instituto, para combatir omisiones atribuidas a

¹ Visible a fojas 109 a 137 del presente expediente.

² Las fechas señaladas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

³ Obrante a fojas 168 y 169 del expediente que nos ocupa.

⁴ Consultable a foja 191 del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

un órgano de la estructura financiera de un Gobierno estatal relacionadas con el presupuesto que le corresponde para sus gastos de operación y la entrega de prerrogativas a los partidos políticos que participaron en el proceso electoral de la entidad federativa.

En consecuencia, no ha lugar a aprobar a favor la excepción de incompetencia de este Tribunal hecha valer por la autoridad responsable.

Ello es así, puesto que la incompetencia de este Tribunal la arguyen a partir de dos tópicos: que el presente asunto no es materia electoral y que en su caso, la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación le corresponde a la Sala Superior.

Es de destacar que la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto –en sentido amplio– emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, por lo que, que se debe hacer oficiosamente, de ahí que el estudio de dichas alegaciones sean en primer término.

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, todo acto de autoridad –incluyendo a las jurisdiccionales– debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria, por lo que las autoridades, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

En ese sentido, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

En consecuencia se procede a realizar el análisis de ambos planteamientos, como sigue:

2.1. El presente asunto es materia electoral

No le asiste la razón a la autoridad responsable en cuanto a que la materia de la controversia no es materia electoral, ya que de los recursos o medios de impugnación previstos en la Ley Electoral tiene

como objeto el control de actos provenientes de autoridades electorales para garantizar que los mismos se sujeten al principio de legalidad y la definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

Lo anterior, en virtud que con independencia de que los actos sean emitidos o no por autoridades u órganos electorales, la condición para que pueda ser objeto de estudio, es que **su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos**, toda vez que en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional y en su caso convencional.

Es decir, cuando existan actos u omisiones de poderes públicos u organismos estatales aun cuando no sean del ámbito electoral, pero que pudieran afectar e implicar una intromisión de carácter ilegal en los organismos públicos locales electorales, este Tribunal debe de conocer y resolver lo que en derecho corresponda para proteger los principios Constitucionales como la autonomía e independencia de dicha autoridad electoral.

Así, se considera que el acto –en sentido amplio- motivo de controversia que nos ocupa es materialmente electoral, pues si bien es emitida por Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, está directamente relacionado con la autonomía e independencia de una autoridad electoral que incluso, puede afectar su funcionamiento y operatividad dentro del órgano.

Por otra parte, si bien la norma electoral no prevé una vía para que el Instituto, combata omisiones atribuidas a los órganos de la estructura financiera de un Gobierno estatal relacionadas con el presupuesto que le corresponde para sus gastos de operación y la entrega de prerrogativas a los partidos políticos, como es el caso, este Tribunal está obligado a implementar una vía idónea para atender las pretensiones del Instituto, en tanto que se resolverán cuestiones de interés público que trascienden las posiciones particulares de las partes, así como el funcionamiento del órgano electoral administrativo., de ahí que no le asista la razón a la responsable.

2.2. Este Tribunal tiene la competencia originaria

No le asiste la razón a la autoridad responsable respecto a que este



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tribunal carece de competencia, ya que a su parecer la Sala Superior es quien debe conocer y resolver el presente asunto.

Ello es así puesto que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que en aras de garantizar el federalismo judicial, mediante el reconocimiento, participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.⁵

De manera que si el Instituto controvierte la omisión por parte de Gobierno del Estado y la Secretaría de Finanzas de entregar la ministración correspondiente a septiembre, el cual es parte del presupuesto que les fue asignado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y que repercute en su funcionamiento, es claro que tal acto en sentido negativo incide únicamente en Baja California.

Más aún cuando en un asunto análogo, la Sala Superior determinó *“improcedente conocer per saltum del juicio electoral promovido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California para controvertir la omisión atribuida al Gobierno del Estado, así como a la Secretaría de Planeación y Finanzas de esa entidad federativa, respecto de la entrega de la ministración, por transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas correspondiente a diciembre de dos mil dieciocho y, ordena su reencauzamiento al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California”*⁶

De ahí que se sostenga que la competencia de este Tribunal para dirimir el conflicto planteado. Similares consideraciones se han sostenido en los expedientes MI-31/2018, del índice de este órgano jurisdiccional, así como SUP-JE-110/2016 y acumulados, SUP-JE-74/2018 de la Sala Superior.

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2014, de rubro: “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

⁶ SUP-JE-78/2018.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de las causales de improcedencia hechas valer por la Secretaría de Finanzas, este Tribunal advierte de oficio que se actualiza la prevista en el artículo 300 fracción III de la Ley Electoral.

Lo anterior es así puesto que dicha disposición señala que se sobreseerán los recursos cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del mismo.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) **Instrumental.** Que desaparezca la causa o causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de manera tal que quede sin materia.
- b) **Sustancial.** Que tal acontecimiento genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia, en el recurso respectivo.

De tal forma que, para que se actualice la causal en estudio, es necesario que se satisfagan ambos elementos, y con ello deje de existir el punto de conflicto, y por ende, la razón del medio de impugnación.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, por tanto, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

En el caso que nos ocupa la parte actora controvertió la omisión de enterar el faltante de la ministración correspondiente a septiembre \$8'340,846.17 M.N. (ocho millones trescientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y seis pesos con diecisiete Moneda Nacional) imputada a Gobierno del Estado y la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, obra en autos que el nueve de octubre se recibió escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por el Presidente Provisional del Consejo General conjuntamente con el Secretario Ejecutivo en el que a la letra dice:

“Con fundamento en el artículo 300 fracciones I y III, de lo Ley Electoral del Estado de Baja California, venimos a presentar ESCRITO DE DESISTIMIENTO en el Medio de impugnación señalado en el párrafo anterior, en virtud de que la omisión del Gobierno del Estado de Baja California y/o la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de realizar el depósito restante de los recursos económicos correspondientes al subsidio del mes de septiembre del año en curso, por lo cantidad de \$8'340,846.17 M.N (Ocho millones trescientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y seis pesos 17/100 Moneda Nacional), ha desaparecido al ser enterado el día 01 de octubre de 2019, es decir, desapareció la causa que motivó lo interposición del presente Medio de impugnación. Lo anterior, para todos los efectos legales correspondientes.”

Así mismo, obra en autos la copia certificada del comprobante de la transferencia hecha en la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a favor del Instituto por el monto de \$8'340,846.17 M.N. (ocho millones trescientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y seis pesos con diecisiete Moneda Nacional).

Documental que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral, hace prueba plena respecto a lo ahí asentado.

Por consiguiente, lo procedente es dar por concluido el recurso que nos ocupa, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda.

Sirve de sustento lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.⁷

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En similares términos se resolvieron los medios de impugnación RI-42/2018 y RI-11/2019 acumulados, RI-105/2019 y RI-114/2019 acumulados, RI-161/2019, así como MI-164/2019, índice de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se desecha de plano el medio de impugnación MI-178/2019, por haber quedado sin materia

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**